Resolución de Gerencia General

N° : 041-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS: El Informe N° 245-2021-OADM-PERPG/GR.MOQ; Informe N° 0177-2021-EP-PERPG/GR.MOQ; Informe N° 157-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; y;

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada

entidad deben observar las disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma;

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"*;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que *"(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"*;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva;

De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de

la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, sin embargo, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables;

Que, respecto a los plazos de prescripción, se tiene que el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles* ***decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta*** *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.(...)"*; asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: *"****La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta****, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, al respecto, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 10.1 indica que; ***"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta****, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"*.

Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de expediente PAD 021-2018, se advierte que mediante Resolución de Gerencia General N° 097-2017-GG-PERPG/GR.MOQ de 5 de julio de 2017, el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, resuelve reconocer como adeudo del ejercicio presupuestal 2016, la suma de S/. 1,830.00 (Mil Ochocientos treinta con 00/100 soles) de la Orden de Compra N° 755-2016, y de S/. 1,620.00 (Mil seiscientos veinte con 00/100 soles) de la Orden de Servicios N° 926-2016, a favor del proveedor Melissa Cuellar Chipana, asimismo se reconoce el monto de S/. 465.00 (Cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 soles) de la Orden de Compra N° 926-2016 a favor de la Empresa Ferretería Mariscal Nieto E.I.R.L. Asimismo, en el artículo segundo de la citada resolución, se dispone a la Oficina de Secretaría

N° : 041-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

Técnica determine si en el referido expediente los responsables de registrar- en el plazo establecido- la obligación de pago (devengado) habrían incurrido en alguna responsabilidad funcional. Es así que con fecha 21 de agosto de 2017 la referida resolución de Gerencia General es remitida a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad;

De la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

Que, de acuerdo a los hechos que fueron puestos a conocimiento de la Secretaría Técnica, resulta necesario determinar en principio, la fecha de comisión de la presunta conducta infractora. En este sentido, cabe señalar que el plazo para efectuar el devengado de las órdenes de compra vence el 31 de diciembre de cada año fiscal. Al respecto, el numeral 35.1 del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma aplicable por razón de temporalidad, establece que: *"El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto"*;

Que, por otra parte, el numeral 37.1 del artículo 37° de la norma antes citada, establece que: *"Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al presupuesto institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal"*;

Que, de acuerdo a los dispositivos legales citados, corresponde tener como fecha de comisión de la presunta conducta infractora, el 30 de diciembre de 2016, al ser este el último día hábil del año fiscal 2016 para efectuar el devengado de las órdenes de compra referidas. En este sentido, la fecha de comisión de la presunta conducta infractora por los que resultaban responsables a cargo del devengado de las órdenes de compra y servicios se concretiza en la fecha referida;

Que, por lo expuesto, desde la fecha de comisión de la presunta conducta infractora, es decir, el 30 de diciembre del 2016, la autoridad competente (órgano instructor) contaba con el plazo máximo de tres (3) años para emitir el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables, plazo que venció el 30 de diciembre del 2019. Sin embargo, desde la fecha de la presunta comisión de la conducta infractora hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso más de tres años sin que a la fecha se haya emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos expuestos en contra de los que resulten responsables, ello en mérito del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° de su Reglamento, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, citados precedentemente;

Que, mediante el Informe N° 157-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ del visto, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda se declare la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, por lo que, de acuerdo a lo expuesto en la presente, corresponde declarar la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los que resulten responsables, ello en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con número de Expediente PAD 021-2018;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la sobrevenida prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debería- en el presente caso- a la falta de impulso de oficio e inacción por parte de los funcionarios y/o servidores a cargo del procedimiento, siendo que en el expediente obra como última actuación, el memorándum N° 256-2018-GG-PERPG.GR.MOQ del

N° : 041-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 01 de marzo del 2021

22 de mayo del 2018, por el cual el entonces Gerente General remite la información solicitada por el Secretario Técnico. En este sentido, corresponde corresponde remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a efecto que proceda conforme sus funciones, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de **los que resulten responsables**, en relación al hecho materia del expediente administrativo disciplinario PAD N° 021-2018. En consecuencia, **DECLARAR** la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 021-2018**, disponiéndose el archivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Personal, Órgano de Control Institucional y Secretaria Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE
ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL